REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2010** 00**266** 00
DEMANDANTE:	PIEDAD ROMÁN OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia del 31 de octubre de 2017, mediante la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 21 de octubre de 2011.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: oreyes@colomsat.net.co piaromanos@yahoo.es
Demandado: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598607fec306293e7edf62bfe6269567d9f8c3b5fdf6e15868f80a3ed864f5f3**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2014** 00**366** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUÁN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 18 de febrero de 2022, se ordenó requerir a Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP y a la Doctora Ana María Cadena Ruíz, en calidad de Directora Encargada de la UGPP, para que en el término improrrogable de tres (3) días, informaran, con destino a este proceso, si se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales aprobadas a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.[1], requerimiento que se reiteró a través de autos de 29 de julio y 2 de septiembre de 2022[2].

En respuesta, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional, informó que *"el pago correspondiente a las costas procesales a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el citado señor y el Causante José Juan de Jesús Tapia, y reconocidos en el Acto Administrativo RDP 022402 de fecha 30-8-2022 está pendiente de pago por parte de la Unidad"* [3]

En consecuencia, se requerirá nuevamente a la UGPP, a través del Director y el Subdirector de Defensa Judicial Pensional, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen si en este caso se efectuó o no el pago al abogado mencionado de la suma correspondiente a las costas procesales reconocidas mediante Resolución RDP 011725 de 8 de abril de 2019, como quiera que sus afirmaciones de índole presupuestal no lo eximen de efectuar el desembolso, máxime cuando en el presente trámite el despacho ha librado diferentes solicitudes desde el año 2019, sin que se haya concretado esa actuación. El requerimiento se extenderá al abogado Alberto Pulido Rodríguez, quien actúa en defensa de la entidad, para que en igual término allegue la información solicitada. Adviértase a los requeridos que, en caso de incumplir la orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

---

[1] Expediente digital 2014-366, unidad digital 34.
[2] Expediente digital 2014-366, unidades digitales 42 y 48.
[3] Expediente digital 2014-366, unidades digitales 50 y 51.

Cumplido lo anterior, se ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

[4] Correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; valenciaabogado@hotmail.com; apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698c0bc391d30aa2c58f3ed772b99686142afbecac5dc8bffaa38ebe37fd8b1d**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 **2015** 00**024** 00
DEMANDANTE:	TONNY SIERRA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la sucesión procesal que operó en este proceso con ocasión del fallecimiento de la señora Tonny Sierra de Gutiérrez, según lo informó su apoderada, en las unidades digitales 26, 27 y 37 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula la sucesión procesal en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."* (Se destaca)

De esa manera, la sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención[1].

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 22 Especial de Decisión, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, 8 de junio de 2021, radicación: 11001-03-15-000-2020-04180-00, actor: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros.

En el asunto, la apoderada de la ejecutante presentó memorial en el que informó de su fallecimiento. A su vez, solicitó se le reconozca personería para actuar en el proceso a nombre de los sucesores procesales, a saber, su cónyuge e hijos legítimos de la causante: Jaime Gutiérrez Matamoros, Martha Isabel, Camilo, Roberto, Alejandro y Carolina Gutiérrez Sierra.

Con la solicitud aportó al proceso lo siguiente:

-. Copia del registro civil de defunción de la señora Tonny Sierra de Gutiérrez, en donde se verifica que falleció el 18 de enero de 2022.

-. Registro civil de matrimonio, que da cuenta del matrimonio católico celebrado entre el señor Jaime Gutiérrez Matamoros, identificado con la cédula de ciudadanía 17.080.075 y la señora Tonny Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía 41.339.558, el 17 de agosto de 1968. El documento contiene una anotación que señala que, por sentencia de 19 de febrero de 1988, se decretó la separación de cuerpos. Sin embargo, considera este juzgado que esa situación no impide decretar la sucesión procesal, por cuanto la separación de cuerpos no extingue el vínculo matrimonial.

-. Registros civiles de nacimiento, en donde consta que Martha Isabel, Camilo, Roberto, Carolina y Alejandro Gutiérrez Sierra son hijos de la pareja.

-. Poderes otorgados por los sucesores procesales a la abogada Rosa Elena González Hernández.

En ese orden de ideas, al estar acreditado el fallecimiento de la ejecutante y la calidad de los sucesores procesales, se declarará que operó esa figura, por ende, se les reconocerá esa calidad al cónyuge e hijos relacionados, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada Rosa Elena González Hernández, conforme a los poderes allegados en la unidad digital 37.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la sucesión procesal en el presente proceso, con ocasión del fallecimiento de la ejecutante, a nombre de su cónyuge Jaime Gutiérrez Matamoros, identificado con la cédula de ciudadanía 17.080.075 y sus hijos Martha Isabel, Camilo, Roberto, Carolina y Alejandro Gutiérrez Sierra, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 35.225.061, portadora de la T.P. 72.990 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de los sucesores procesales, en los términos y para los efectos de los poderes allegados en la unidad digital 37.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022 (unidad digital 35.1) y como sustituto al abogado CARLOS ANDRÉS ABADIA MAFLA, identificado con la cédula de ciudadanía 14.565.466, portador de la T.P. 200.929 del C.S. de la J., según poder de sustitución obrante en la unidad digital 35.2.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para pronunciarse respecto de las costas y gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

[2] Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; nietogonzalez54@gmail.com; utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12deb8f4c223132913a0da5c151cbec3087a5af8ac60da4abf5978967c0435a**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**262** 00
EJECUTANTE:	MARÍA DEISY OLAYA DE ORTÍZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que las partes aún no han presentado liquidación del crédito, sin embargo, la entidad ejecutada, a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2022, allegó informe de depósito judicial a favor de la señora María Deisy Olaya de Ortiz, por valor de $318.128, 42[1].

Del pronunciamiento de la entidad, **se corre traslado** a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie al respecto.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

Así mismo, **por Secretaría verifíquese** si en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado existe el título referido a favor de la señora María Deisy Olaya de Ortiz.

Por último, conforme a lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada a la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 603 de 12 de febrero de 2020 (unidad digital 7) y como sustituta a la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.664.334, portadora de la T.P. 259.322 del C.S. de la J., según poder de sustitución obrante en la unidad digital 14.2.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2],

[1] Expediente digital, unidad digital 15.
[2] Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com; jpoveda@martinezdevia.com

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4657d1c512ce1a13375e63bd574c4fefecd69a7b26059dbbce6f4f4e9d747**
Documento generado en 05/12/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2017** 00**183** 00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 4 de junio de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de marzo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: abg.fernandorodriguez@gmail.com
Demandado: judiciales@casur.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce61ff4bc21b9076edde22496f236fe27ffc8250e3acef1c1498058720f034f5**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2017** 00**210** 00
EJECUTANTE:	ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS
EJECUTADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante sentencia de 7 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de $5.259.712,24 y se condenó en costas a la parte ejecutada[1].

A través de auto de 22 de octubre de 2021, este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos doce pesos con veinticuatro centavos ($5.259.712,24 m/cte)[2].

Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022, la entidad ejecutada remitió copia de la Resolución SE – GDP 0001011 de 9 de agosto de 2022, mediante la cual se dio cumplimiento al mandamiento de pago del 27 de julio de 2017, en consecuencia, se ordenó reconocer y pagar a favor de Zaida Sánchez Cárdenas, la suma de $5.259.712,24 a título de intereses moratorios causados entre el 27 de mayo y el 31 de octubre de 2015. Aportó al expediente la Resolución mencionada[3].

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante informó[4]:

> *"La parte ejecutada dentro del proceso de referencia, realizo (sic) la cancelación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, pago que se llevó a cabo en nómina en agosto de 2022 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS con VEINTICUATRO CENTAVOS ($5.259.712,24) reconocidos mediante Resolución SPE -GDP No. 001011 del 9 de agosto de 2022, en consecuencia, no hay sumas adicionales que adeude la parte ejecutada por lo tanto las pretensiones de la demanda han quedado satisfechas en su integridad"*

En ese orden de ideas, se encuentra a la fecha demostrado el pago de la obligación. Sin embargo, aun cuando la parte ejecutante manifestó que las pretensiones de la demanda fueron satisfechas en su integridad, lo cierto es que NO se encuentra acreditado el pago de las costas que se impusieron en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte ejecutante** para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si desea dar por terminado el proceso con base en

---

[1] Expediente digital, unidad digital 18.
[2] Expediente digital, unidad digital 26.
[3] Expediente digital, unidades digitales 30 a 32.
[4] Expediente digital, unidad digital 33.

el pago efectuado por la entidad, o, si pretende continuar con la ejecución para obtener el reconocimiento de las costas.

Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

[5] Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; ddolar1@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85d740b29ea347d1fba7a85eef7e2ab12c5613cbd217436fc0d1a06c2768f33**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**334** 00[1]
EJECUTANTE:	MARÍA CONSUELO MELO FORERO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, es procedente agotar la etapa de liquidación del crédito, para lo cual se advierte:

A través de auto de 6 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de $17.010.681, por concepto de intereses moratorios, con fundamento en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos[2].

Mediante sentencia de 6 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de diecisiete millones diez mil seiscientos ochenta y un pesos ($17.010.681), tal como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, se condenó en costas a la parte ejecutada[3].

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante sentencia de 19 de mayo de 2021, confirmó la anterior providencia y revocó lo atinente a la condena en costas. En la decisión advirtió que los intereses moratorios deben ser liquidados con base en el artículo 177 del CCA, de manera que no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 2.8.6.6.1. del capítulo sexto del Decreto 2469 de 2015, el cual fue derogado por el Decreto 1342 de 2016[4].

Las partes presentaron liquidación del crédito en las unidades digitales 19 y 20, de las cuales se corrió traslado mediante auto de 26 de septiembre de 2022[5]. En esa oportunidad, la UGPP objetó la liquidación del crédito de la parte ejecutante[6].

---

[1] Correos electrónicos: garellano@ugpp.gov.co; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
[2] Expediente digital, unidades digitales 7 y 8.
[3] Expediente digital, unidad digital 13.
[4] Expediente digital, unidades digitales 15 y 16.
[5] Expediente digital, unidad digital 22.
[6] Expediente digital, unidad digital 24.

El despacho no acogerá las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, tampoco las objeciones que planteó la UGPP, por varias razones: la UGPP en sus escritos alega que corresponde la aplicación del DTF para la liquidación de intereses, aspecto que ya fue definido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Corporación que ordenó la liquidación con base en el artículo 177 del C.C.A. Así mismo, esa entidad alega que se debe calcular de manera correcta el capital, argumento que no planteó en el proceso, por esa razón, no es esta la etapa para reabrir debates que bien pudo ventilar al momento en que se profirieron las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución. También deduce algunos períodos muertos, desconociendo que ya el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F señaló que *"en el presente caso* ***se encuentra que la accionante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 16 de septiembre de 2016*** *(fl. 27), es decir en el término de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (30 de junio de 2016).* Por último, se opuso a la actualización o indexación de intereses moratorios. A su turno, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en donde aceptó que existe un abono por la UGPP de $16.710.460, sin embargo, liquidó indexación respecto de los intereses moratorios en el período comprendido entre el 30 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2022, es decir, que incluyó una actualización por la que no se libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante aduce que la entidad efectuó un abono de $16.710.460,78, cuyo desembolso a través de abono en cuenta del 25 de noviembre de 2021, a favor de la señora María Melo Forero se corrobora con la orden de pago que obra en la unidad digital 24.1, se liquidará el crédito por la suma ordenada en el mandamiento de pago y en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución, esto es, **$17.010.681,** suma que encuentra sustento en la liquidación de la Oficina de Apoyo, con deducción del abono mencionado **($16.710.460,78),** para un total de: **$300.220,22.**

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **trescientos mil doscientos veinte pesos con veintidós centavos ($300.220,22),** por concepto del excedente adeudado a título de intereses moratorios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría requiérase a la UGPP para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, acredite el pago. Vencido ese plazo ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d433c75323e226a60a55b607b5597b6c38d34ed3aca5c5ae9008fce9c61fe**
Documento generado en 05/12/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2017** 00**385** 00
DEMANDANTE:	EDGAR JAIRO ÁLVAREZ ARIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 9 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: williambravor@gmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e301832e18b901eafc602cb3fbac206d477bbf21504ee4a5df93a0e9b7433d**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**032** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO ORTIZ HOYOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 26 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de julio de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: paniaguabogota1@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado23.colpen@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: colombiapensiones1@hotmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a498e1c19fca5831f674a3b2ff6a78f80c6cb2cfcbee56d2ada8fd752387c**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**034** 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE TRIANA CASALLAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 15 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", mediante auto del 3 de marzo de 2022, inadmitió por improcedente, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, presentado por la parte actora en contra de la sentencia de segunda instancia.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: trianafelipe@gmail.com , epelaezramirez@gmail.com
Demandado: judicial@cancilleria.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a301336fe78fed5bad9616205cbe4aec4b51efdf5e13721840b297fdec548ea**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**049** 00
DEMANDANTE:	JAIME GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 4 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: cruzmorenoabogados@gmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c9231999c77975c1aadf3e321149f41a7e1fe4ff2e2a536b8fc964d2386d00**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**103** 00
DEMANDANTE:	MONICA VIRGINIA REINA TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 24 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f422017a8af3c7f4441f92a0d8a5e9cfee25673ac7c8dba85a73530275815**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**210** 00
DEMANDANTE:	ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 17 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: hcabog@gmail.com
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e3d260176779e929fe1d366c36b463a0f61d3a92c81a0a1f61c55739761eee**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 046 **2020** 00**154** 00
EJECUTANTE:	HUMBERTO LEÓN SERNA OSORIO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que, mediante auto de 11 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la entidad ejecutada para que allegara los certificados de lo devengado por el señor Humberto León Serna Osorio durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional (2 de marzo de 2002)[1], petición reiterada mediante auto de 9 de septiembre de 2022, con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional[2], sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

En consecuencia, por Secretaría requiérase POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, los certificados de lo devengado por el señor Humberto León Serna Osorio durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional (2 de marzo de 2002). Adviértase a la autoridad requerida que, en caso de incumplir la orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

[1] Expediente digital, unidad digital 17.
[2] Expediente digital, unidad digital 21.
[3] Correos electrónicos: Calixto.arrieta@outlook.com

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1b59298dd675b5a64faed159d4fabcc313f4e018ea0a305e05ca18ba811e6**
Documento generado en 05/12/2022 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**241** 00
EJECUTANTE:	ESTER FANNY VICTORIA LOZANO y NICOLÁS ANTONIO MEJÍA LASSO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que mediante auto de 29 de julio de 2022, se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de su área de contadores, liquidara las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda[1].

Mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, esa dependencia señaló[2]:

> *"Amablemente le informo una vez verificado el expediente de la referencia no es posible realizarle la liquidación completa toda vez que tanto en las sentencias de primera como en la de segunda instancia se ordena descontar el valor de la indemnización por muerte que le fue cancelada a los demandantes pues es excluyente del beneficio del reconocimiento de pensión de sobreviviente, con base en lo anterior se solicita allegar la constancia donde se indique el valor reconocido por este concepto, asimismo, se indique la fecha de la resolución mediante la cual a los demandantes se les empezó a reconocer la pensión ya mencionada para poder realizar el cálculo del retroactivo pensional.*
>
> *Lo anterior con el fin de poder liquidar el crédito solicitado conforme a lo ordenado en las sentencias"*

Pues bien, verificado el expediente ordinario que se ordenó desarchivar 2011-24, se encuentra en el folio 8 de la unidad digital 1 denominada *"Demanda- Sentencia 1ª"*, copia de la Resolución 1006 de 1997, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional reconoció a favor de los señores Ester Fanny Victoria Lozano y Nicolás Antonio Mejía Lasso, en calidad de padres, como beneficiarios del causante Edgar Alejandro Mejía Victoria, la suma de once millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y siete pesos con sesenta centavos ($11.884.137,60), como indemnización por muerte.

Respecto de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión a los ejecutantes, **por Secretaría requiérase** al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, informen a este proceso, si la entidad ha reconocido o no pensión de sobrevivientes a los señores

---

[1] Expediente digital, unidad digital 26.
[2] Expediente digital, unidad digital 28.

Ester Fanny Victoria Lozano y Nicolás Antonio Mejía Lasso, identificados con las cédulas de ciudadanía 31.194.411 y 16.341.528, en calidad de padres del patrullero Edgar Alejandro Mejía Victoria, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E". En caso afirmativo, se requiere allegar el correspondiente acto administrativo con el histórico de pagos desde el momento del reconocimiento. Adviértase a los requeridos que, en caso de incumplir la orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Si la parte actora cuenta con información al respecto, deberá allegarla al expediente en igual término.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

[3] Correos electrónicos: o.s.abogados@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebcba3eafaeb5beafdd40e2246ed7f98e3786afa4a3e27938f1237c8ce3fb61**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**261** 00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GARNICA SOSSA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, M.P. Dr. Nestor Javier Calvo Chaves, en providencia del 20 de mayo de 2021, mediante la cual revocó el auto proferido el 6 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda.

En consecuencia, verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUISA FERNANDA GARNICA SOSSA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

[1] Correo electrónico Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**[2] identificado con cedula de ciudadanía número 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

7. *EXHORTAR* *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Hoy **5 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10268011 y la tarjeta de abogado (a) No. 66637".**

en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e2249eade370608855177e3e0392debd4bb9b5da9856643ac4c60ae7621a2e**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**086** 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA OSORIO DE SALAZAR
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte ejecutante.

La solicitud de nulidad

El 16 de junio de 2022, el apoderado de la señora Martha Cecilia Osorio de Salazar propuso incidente de nulidad con fundamento en la causal 6ª del artículo 123 del CGP en contra del auto proferido el 13 de mayo de 2022[1]

Narró que en la mencionada providencia se dispuso no reponer el auto mediante el cual se convocó a sentencia anticipada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión. Así mismo se señaló que *"Ejecutoriada la decisión anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar la sentencia respectiva".*

Argumentó lo siguiente:

> *"Cuando por el auto acusado como nulo, se ordena que una vez ejecutoriado el mismo se ingrese el expediente al despacho para dictar la sentencia respectiva, se esta (sic) privando a las partes para alegar de conclusión como lo había ordenado el auto de 13 de mayo de 2022, porque si aquella providencia dispone que el negocio entre al despacho una vez ejecutoriado el auto nulo, las partes no van a tener oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión, sobre todo si se tiene en cuenta que los procesos al despacho no pueden ser consultados por las partes mientras el juez no tome la decisión correspondiente, que en este caso seria (sic) la sentencia.*
>
> *Además y teniendo en cuenta que según la última consideración del auto de 13 de mayo "el mandamiento ejecutivo no se encuentra ejecutoriado", la parte actora debe tener oportunidad de analizar la liquidación de la Oficina de Apoyo de la Rama Judicial para establecer si las sumas que adeudada la ejecutada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS se corresponden con la liquidación de la Oficina de Apoyo o con la de la demanda"*

Trámite procesal

Mediante auto del 29 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutada de la solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días[2], sin que se haya pronunciado.

---

[1] Expediente digital, unidad digital 39.
[2] Expediente digital, unidad digital 41.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 1º de agosto de 2022[3], señaló que la sentencia anticipada no es procedente en los procesos ejecutivos.

Se mostró inconforme con la decisión del despacho, según la cual, con el estudio de fondo del asunto, se determinará si el título ejecutivo contiene una orden clara, expresa y exigible. Sobre ese particular anotó que el juzgado no puede arrogarse la competencia para discernir el valor probatorio y económico del título constituido por una sentencia del superior, ya que, de hacerlo, incurriría en la siguiente causal de nulidad: cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada de su superior, revive un proceso legalmente terminado o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Agregó que cuando el despacho afirmó que el mandamiento de pago no se encuentra debidamente ejecutoriado, desconoce la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto el mandamiento de pago sí se encuentra ejecutoriado en los términos de los artículos 424 y 430 del CGP.

Reiteró la solicitud de declaratoria de nulidad de la providencia del 13 de junio de 2022, en su lugar, pidió se revoque el auto de 18 de marzo de 2022 que dispuso resolver el asunto en sentencia anticipada y se dicte sentencia que se pronuncie respecto de la excepción de pago, el cual consideró no se ha hecho.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la solicitud es preciso verificar las actuaciones surtidas en el proceso. Pues bien, se encuentra demostrado lo siguiente:

-. La señora Martha Cecilia Osorio de Salazar, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el propósito de obtener el pago de diferencias causadas y no pagadas en la pensión mensual vitalicia de jubilación, según sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 16 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios y las costas (expediente digital, unidad digital 2).

-. Mediante auto de 13 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (expediente digital, unidad digital 16)

-. Una vez notificada la demanda y la entidad ejerció su derecho de defensa, a través de auto de 4 de febrero de 2022, se corrió traslado de la excepción de pago a la parte ejecutante. En esa providencia se advirtió que *"La entidad demandada,*

[3] Expediente digital, unidad digital 42.

mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2021, dio contestación a la demanda ejecutiva y, si viene, en el acápite de excepciones no propuso ninguna de manera expresa, de la lectura del documento, se tiene que se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que la entidad realizó los pagos correspondientes, lo que se debe entender como el sustento de la excepción de pago" (expediente digital, unidad digital 24)

-. La parte ejecutante descorrió el traslado de la excepción (expediente digital, unidad digital 25)

-. Por medio de auto de 18 de marzo de 2022, el despacho dispuso resolver el asunto en sentencia anticipada, así mismo otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, fijó el litigio y concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (expediente digital, unidad digital 28)

-. En contra de la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación (expediente digital, unidad digital 29), del cual se corrió traslado por Secretaría (expediente digital, unidad digital 34), oportunidad en la que se pronunció la parte ejecutada (expediente digital, unidad digital 35)

-. El 5 de abril de 2022 el apoderado de la entidad presentó alegatos de conclusión (expediente digital, unidad digital 30)

-. Mediante auto de 13 de mayo de 2022 el despacho decidió (expediente digital, unidad digital 38):

> *"**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 18 de marzo de 2022 mediante el cual se convocó el proceso a sentencia anticipada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.**- Ejecutoriada la decisión anterior, ingresar el expediente al despacho para dictar la sentencia respectiva."* (Subrayas fuera de texto original)

Con base en esos hechos, es preciso advertir que el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso señala:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."* (Se destaca)

En ese orden de ideas, para determinar si se configuró o no la causal invocada, es preciso tener en cuenta lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso, que dice:

> ***"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *(…)*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."* (Se destaca)

De allí que en el asunto se verifica que, con auto de **18 de marzo de 2022**, el despacho concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y mediante auto de **13 de mayo de 2022** no se repuso la decisión, con ocasión del recurso que interpuso la parte ejecutante.

En esas condiciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 302 del CGP, el auto que concedió el término para la presentación de los alegatos, cobró firmeza cuando quedó ejecutoriada la providencia que resolvió el recurso interpuesto. Por ende, a partir de allí se computaría el término para la presentación de las alegaciones finales.

Sin embargo, por error involuntario en el numeral segundo del auto de 13 de mayo de 2022 (que resolvió el recurso), se dijo que ejecutoriada la providencia de 18 de marzo de 2022 se ingresaría el expediente al despacho para dictar sentencia, cuando realmente debió ordenar correr el traslado para alegar que se encontraba pendiente, de allí que, con esa decisión se cercenó esa etapa procesal, en consecuencia, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 del CGP, en tanto esa manifestación le impidió a los sujetos procesales tener claridad acerca del momento en que debían adelantar esa actuación.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para invocar la nulidad, el artículo 134 del CGP contempla que las causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del CGP dispone que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De allí que la solicitud deviene en oportuna, debido a que no se ha terminado el proceso por pago y fue promovida por la parte que está plenamente legitimada para plantearla, pues se trata del sujeto procesal afectado con el vicio advertido.
Así las cosas, con el fin de subsanar tal falencia, se anulará el numeral segundo del auto proferido el 13 de mayo de 2022. Para renovar la actuación, se dispondrá correr el traslado para alegar de conclusión ordenado en auto de 18 de marzo de 2022, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Por otra parte, en lo que atañe a los argumentos que expuso el apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 1º de agosto de 2022, se aclara que se trata de planteamientos que no fundamentan la solicitud de nulidad, por el contrario, atañen al fondo del asunto, de modo que bien puede ventilarlos al momento de presentar sus alegaciones finales o a través del recurso contra la sentencia.

Por último, se reconocerán las personerías a los apoderados que representan a las partes. Ello por cuanto se verifica que en el auto que libró el mandamiento de pago se reconoció como tal a la abogada ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ, quien no representa a la señora Martha Cecilia Osorio de Salazar, según poder obrante en la unidad digital 8, a su vez, en auto de 18 de marzo de 2022, se hizo a nombre de MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, cuando en realidad el poder se otorgó a favor de la firma RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, para que a través de los abogados inscritos en la Cámara de Comercio o quien su representante legal delegue, actúe en nombre y representación de la Universidad (expediente digital, unidad digital 26.2)

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del numeral segundo del auto proferido el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, correr el traslado de diez (10) días para alegar de conclusión ordenado en auto de 18 de marzo de 2022, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.126.596, portador de la T.P. 2960 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad digital 8.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada a la firma RODRIGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido en la unidad digital 26.2.

QUINTO: Vencido el término de traslado, el proceso ingresará al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

[4] Correos electrónicos: miquinines@gmail.com; notificacionjudicial@udistrital.edu.co; mrodriguezd@rdcabogados.com; info@rdcabogados.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f143075f4ec5144d3011ffff4d69e2a8c623f5725eb92373b8f8999cacacf6**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**127** 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VALENCIA LAITON[1]
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. en condición de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y FONDO ROTATORIO[2]
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] danielospitia@hotmail.com; jucavala70@hotmail.com; jucavala50@gmail.com;
[2] noti.riverosvictoriaabo@gmail.com; papextintodas@fiduprevisora.com.co;

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da17aff8eda2cd4c7b1e0d6bc2edf4e7ad526c96c83095618a796980d35ef80c**
Documento generado en 05/12/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**231** 00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA ROMERO CAMACHO[1]
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE[2]
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

[1] cruzrico.carolinae@gmail.com;
[2] notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc1cf9ca95369273db8c07b38d91668f38b020a4776db488da912e9d1b941c5**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	1001 33 42 054 **2022** 000**47** 00
EJECUTANTe:	ROSA ELVIRA OSORIO MORALES
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepciones previas, corresponde al despacho verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

En el presente asunto, la parte actora solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la parte accionada no pidió la práctica de pruebas, además, aportó copia del expediente administrativo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: (i) se solicita la nulidad de los actos administrativos con los cuales ordenó el reintegro de unos valores pagados por mesada concepto de la mesada adicional (mesada 14) del año 2018, (ii) no existen pruebas por practicar y (iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la misma no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y su contestación.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las resoluciones DNP-DD-1689 del 28 de mayo de 2021 y GDD-DD 139 del 13 de septiembre de 2021, con las cuales COLPENSIONES ordenó a la actora reintegrar la suma de dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento veintiún pesos ($2.265.121), por concepto de mesada adicional (mesada 14) del año 2018, y remitir el acto administrativo a la Dirección de Cartera de la entidad para iniciar el proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, se verificará si la actora es beneficiaria del pago de la mesada adicional (mesada 14) de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y tiene derecho a que la entidad demanda cancele este beneficio desde el año 2018 y siguientes, más los intereses de mora.

CUARTO: Se tiene por contestado el presente medio de control y se reconoce personería adjetiva para actuar, conforme al memorial aportado con la contestación, al abogado CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.565.466 y tarjeta profesional número 200.929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40, la presente providencia.

[1] Demandante: cirocastellanos@gmail.com
Demandado: utabacopaniaguab7@gmail.com carlosabadia111@gmail.com utabacompaniagua@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2b670cca20302e62b56521ae4b329bd663e0ea98bd0ccde1105905b7ab4a95**
Documento generado en 05/12/2022 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 000**48** 00
DEMANDANTE:	MERCEDES ALFONSO FORERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la entidad demandada, el 28 de noviembre de 2022, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 1° de diciembre de 2022, de manera presencial, porque se encontraba en una capacitación de orden contractual con PNUD y de cumplimiento obligatorio en la ciudad de Buenaventura[1].

El despacho, por considerar procedente la solicitud, la acoge y reprograma la diligencia, por única vez, y fija el **veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.),** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará de manera **presencial**, en la **sala de audiencias 20** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] 21. 2022-00048 SoliciotudAplazamiento.pdf
[2] gorgogar@yahoo.com; herreygo@hotmail.com; olgajurid@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Mc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6767a32f73c7cd283e8594d133d2289ae5486d611041e75e82cb8ac7b0617c68**
Documento generado en 05/12/2022 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 000**78** 00
EJECUTANTE:	MARTHA LUCIA CASTAÑEDA CORREDOR
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el traslado para contestar la demanda, se tiene que: la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio contestación a la demanda[1]; empero, Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Educación no hizo pronunciamiento alguno pese haber sido notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co[2].

Asimismo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del director de Defensa Jurídica presentó escrito de intervención, en el cual solicito se diera aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues, considera que no existen pruebas por practicar. Sin embargo, el despacho debe negar esta solicitud dado que tanto la parte actora, como Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas y en el proceso no obra el expediente administrativo que permita establecer los factores sobre los cuales le hicieron descuentos para las respectivas cotizaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080, y la Ley 2213 de 2022, se procede a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **jueves, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/16572789. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

[1] 13.1 2022-00078 ContestacionDDAFOMAG.pdf
[2] 10. ConstanciaRecibidasNotificacionAutoAdmite.pdf

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que las entidades demandadas aporten, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

6. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.; y se reconoce personería adjetiva a abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.496.314 y tarjeta profesional número 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las entidades antes citadas, en los términos y para los efectos del memorial allegado con la contestación de la demanda[3]

7. Téngase por NO contestada la demanda por parte de Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Educación, comoquiera que no allegó escrito contentivo de la misma dentro del término legal.

8. Se acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por haberse allegado dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

9. Se niega la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de resolver el presente asunto en sentencia anticipada porque existen pruebas pendientes por practicar.

10. Se reconoce personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.419.610 y tarjeta profesional número 69.869 del Consejo Superior de la Judicatura, director de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de la resolución 421 del 10 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE.

---

[3] 13.2 2022-00078 SustitucionPoderFOMAG.pdf 13.3 2022-00078 AnexosPoder1.pdf 13.4 2022-00078 AnexosPoder2.pdf

[4] Demandante: colombiapensiones1@gmail.com abogado27.colpen@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@foduprevisora.com.co gpgarcia@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Interviniente: defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68a855a7f533d842fc38e878476b4e8e3cbc142c38a407d564d1d6a50f2af1e**
Documento generado en 05/12/2022 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**156** 00
EJECUTANTE:	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el traslado para contestar la demanda, la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Educación[2], presentaron escritos de contestación a la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080, y la Ley 2213 de 2022, se procede a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **jueves, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/16574067. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que las entidades demandadas aporten, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

---

[1] 09.1 2022-00156 ContestacionDda.pdf
[2] 10.1 2022-00156 ContestacionDdaSecreEducacion.pdf

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

6. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Educación.

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.490.579 y tarjeta profesional número 354085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial allegado con la contestación de la demanda[3].

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y tarjeta profesional número 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del memorial allegado con la contestación de la demanda[4].

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40, la presente providencia.

[3] 09.1 2022-00156 ContestacionDda.pdf
[4] 10.1 2022-00156 ContestacionDdaSecreEducacion.pdf
[5] Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_sguerrero@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c017da8b9d0854f23df342d6f7eb875dde301fd914abf7ba46def304615190**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**161** 00
EJECUTANTE:	OMAR ROJAS SUAREZ
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que:

El señor Omar Rojas Suarez, a través de apoderado, presentó demanda en contra de (i) la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y (ii) Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse pagado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzones de notificaciones:

- notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
- notificacionescundinamarcalqab@gmail.com[1]

En el hecho sexto de la demanda se afirmó que:

> *"Con fecha 30 DE JULIO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país"*[2].

Con providencia del 27 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control, ordenando notificar al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio Público[3].

[1] 01. DEMANDA27042022_163740.pdf
[2] 01. DEMANDA27042022_163740.pdf pág 9.
[3] 05. 2022-00161Auto20220527.pdf

El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar[4].

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 23 de agosto de 2022, allegó escrito de contestación a la demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción la *inexistencia de la obligación*[5].

La Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda el **2 de septiembre de 2022**, oponiéndose a las pretensiones y propuso como excepciones la *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos y prescripción*[6]

Ahora bien, mediante oficio del 23 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se le solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que *"con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021"* [7], considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y tarjeta

---

[4] 06. ConstanciaNotificacionAutoAdmite.pdf
[5] 09. 2022-00161 ContestacionDdaFOMAG.pdf
[6] 10.1 2022-00161 ContestacionDdaSecreEducacion.pdf
[7] 01. DEMANDA27042022_163740.pdf folios 59 y 60.

profesional No. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial allegado con la contestación de la demanda[8].

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. -Secretaría de Educación del Distrito, en los términos y para los efectos del memorial allegado con la contestación de la demanda[9].

QUINTO: En firme esta providencia ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE[10] **Y CÚMPLASE.**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40, la presente providencia.

[8] 09. 2022-00161 ContestacionDdaFOMAG.pdf folios 25 y 26.
[9] 10.1 2022-00161 ContestacionDdaSecreEducacion.pdf folio 16.
[10] Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_sguerrero@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7032e78b68bd36d79acc76163832c7573f545d0aaebd2eb0b193c43fa563b9e**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**171** 00
EJECUTANTE:	YANEDT MERCEDES BERNAL RUIZ
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que:

La señora YANEDT MERCEDES BERNAL RUIZ, a través de apoderada, presentó demanda en contra de (i) la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y (ii) el Municipio de Soacha - Secretaría de Educación de Socha, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse pagado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En el hecho sexto de la demanda se afirmó que:

> *"Con fecha 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país"*[1].

Con providencia del 27 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control, ordenando notificar al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación de Soacha y al Ministerio Público[2].

El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar[3].

---

[1] 01.DEMANDA04052022_093221.pdf pág 6.
[2] 05. 2022-00171Auto20220527.pdf
[3] 06. ConstanciaNotificacionAutoAdmite.pdf

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 3 de agosto de 2022, allegó escrito de contestación a la demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción *(i) la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (iv) prescripción y (v) caducidad*[4].

La Secretaría de Educación de Soacha contestó la demanda el **19 de agosto de 2022**, oponiéndose a las pretensiones y propuso como excepciones previas: *(i) ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones -falta de individualización y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha. Como excepciones de mérito propuso: (i) la debida actuación administrativa y (ii) falta de agotamiento del procedimiento administrativo*[5]

Ahora bien, mediante oficio del 20 de septiembre 2021, la Secretaría de Educación de Soacha al dar respuesta a la petición donde se le solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que *"informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A a manera de traslado por competencia con oficio SEM-DAF-P.S N° 762 del 21 de septiembre de 2021, radicada en la Plataforma PQRS de La Fiduprevisora con el N° Radicado 20211014129902 del 22 de septiembre de 2021"*[6], considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Soacha-Secretaría de Educación de Soacha.

[4] 09.1 2022-00171 ContestacionDDA.pdf
[5] 10.1 2022-00171 ContestacionDDASOACHA.pdf
[6] 01.DEMANDA04052022_093221.pdf folio 71.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y tarjeta profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial allegado con la contestación de la demanda[7].

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑÉZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.034.373 y tarjeta profesional No. 267.309 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Soacha -Secretaría de Educación de Soacha, en los términos y para los efectos del memorial allegado con la contestación de la demanda[8].

QUINTO: En firme esta providencia ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE[9] Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40, la presente providencia.

[7] 09.2 2022-00171 Poder.pdf
[8] 10.2 2022-00171 PoderYANEXOS.pdf
[9] Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co sarabogadosconsultores@gmail.com y cesarbsarabogados@gmail.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05d76ba5fd0d485b167cf5398331a201d3e4d631a4a924ac70a0b6aa97e00be**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**436** 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO LÓPEZ MEJIA[1]
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en aras de determinar la competencia territorial, es necesario requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que certifique el último lugar donde prestó o presta los servicios el señor Carlos Eduardo López Mejía; por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría líbrese oficio a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ[2] a fin de que dentro del término máximo de diez (10) días, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico donde prestó o presta los servicios el señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ MEJIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.707.547.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 6 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

[1] juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
[2] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c050f4c37d6eedd593e379cde2b248651dbcf3e6d3fab7a081a99132098b39**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**438** 00
DEMANDANTES:	MONICA CAROLINA CHEGUELAVO FARFÁN[1]
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MONICA CAROLINA CHEGUELAVO FARFÁN** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

[1] mcchegue@gmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com;

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**[2] identificado con cedula de ciudadanía número 79.536.856 y T.P. No. 93.610 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com.

6. ***EXHORTAR*** *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 6 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

Kb

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79536856 y la tarjeta de abogado (a) No. 93610".**

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2cfaa980e21b204c73e42b56ad17f4a4b0ea304b82001eaeb9ce277f8a57b4**
Documento generado en 05/12/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**440** 00
DEMANDANTE:	JOSE ROBERTO SIACHOQUE GARZÓN[1]
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ ROBERTO SIACHOQUE GARZON** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y/o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

[1] rociachoque@hotmail.com; edelmi010465@hotmail.com;

ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Edelmi Perdomo Perdomo[2] identificado (a) con cedula de ciudadanía número 12.128.168 y T.P. No. 150.636 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico *edelmi010465@hotmail.com*

6. ***EXHORTAR*** *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MO PERDOMO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12128168 y la tarjeta de abogado (a) No. 150636".**

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dab465982d29cbef1f38db3b1ce529822e82f1becc5635e4047553297bb1c0**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**442** 00
DEMANDANTE:	DEYANIRA SILVA DIAZ[1]
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y GREGORIA DIAZ DE FUENTES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DEYANIRA SILVA DIAZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL Y GREGORIA DIAZ DE FUENTES.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, a la señora GREGORIA DIAZ DE FUENTES al correo electrónico fealpes2005@hotmail.com y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al

[1] andres.soto1988@gmail.com;

Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Hernando Andrés Soto Valencia[2] identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.127.580.832 y T.P. No. 323.773 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico *andres.soto1988@gmail.com*

6. ***EXHORTAR*** *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 6 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HERNANDO ANDRES SOTO VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1127580832 y la tarjeta de abogado (a) No. 323773".**

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9b1c4958be53bc08d209d196c6a86c549fa132cee75fc34e1cad931217ec3e**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**442** 00
DEMANDANTE:	DEYANIRA SILVA DIAZ[1]
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y GREGORIA DIAZ DE FUENTES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante demanda instaurada el día 8 de noviembre de 2022, la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad del acto administrativo Resolución Nº 8258 de 8 de agosto de 2022, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil-, mediante el cual se resolvió nuevamente el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 951 de 15 de febrero de 2022.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

> ***"ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares***. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la*

[1] andres.soto1988@gmail.com;

demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(…)
Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(…)"

"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(…)"

"ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil"

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma

independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc64b7efe34c6b75dd8b3e65dab64ba74f7b8a8bd2352158a4aaf6106f7aa81f**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2022** 00**447** 00
DEMANDANTE:	JAIDER ARIEL GARCIA BEJARANO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de demanda se observa que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 según el cual *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"*, requisito que omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

2. EXHORTAR al apoderado (a) de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

[1] jaiderariel08@hotmail.com; adrianasmabogada@hotmail.com;

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0035819725d9e61d4fb10052de363145c8ecbf0646e204359d63239eed0c32**

Documento generado en 05/12/2022 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**449** 00
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE OROZCO GAVIRIA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JAIME ENRIQUE OROZCO GAVIRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa al correo electrónico notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, al Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de defensa al correo electrónico presosocialesmdn@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al

[1] jeoglemur@hotmail.com; evertorregrosa@hotmail.com;

Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Ever Torregrosa Pérez[2] identificado (a) con cedula de ciudadanía número 72.070.698 y T.P. No. 105.052 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico *evertorregrosa@hotmail.com*

6. *EXHORTAR* *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 6 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EVER TORREGROSA PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72070698 y la tarjeta de abogado (a) No. 105052".**

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d190d0aca5462434e1fba6b2b74c32200a4be310be2c54b59ade824e56809a**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**450** 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY CASALLAS TORRES[1]
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de demanda se observa que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 según el cual *"a la demanda deberá acompañarse (…) 2. los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante…";* así, se evidencia que no se adjuntó al expediente el recibo de pago que se enlistó en el acápite de pruebas y anexos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue el recibo de pago a que se hizo referencia en el acápite de pruebas y anexos.

2. EXHORTAR al apoderado (a) de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b43aaf4aaf84585bcfd461aa9863f42d2829a2914993e7ab76e64076865183d**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**452** 00
DEMANDANTES:	MARY LUZ ORTIZ MURCIA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARY LUZ ORTIZ MURCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA y/o quien haga sus veces al correo electrónico contactenos@alcaldiasoacha.gov.co, a la Secretaria de Educación de Soacha o quien haga sus veces al correo electrónico **notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co**, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de

[1] Correo electrónico Demandante: mary1973.ed@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**[2] identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

7. *EXHORTAR* *a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues***

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231".**

los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

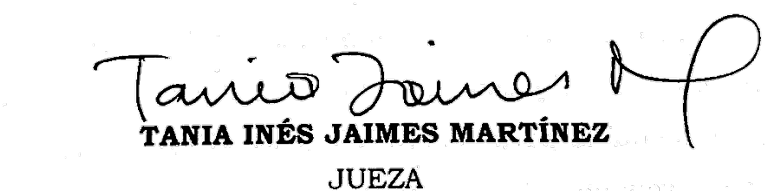

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de diciembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a42552451132b7bab1912ed9d36aa593666ded47c31ced4b223cb6e41b2b2**
Documento generado en 05/12/2022 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**455** 00
DEMANDANTE:	GLORIA AURORA ROSILLO DE CASALLAS[1]
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLORIA AURORA ROSILLO DE CASALLAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

[1] mbermudez84_1@hotmail.com; bermudezabogadosasociados@hotmail.com;

ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Miguel Ángel Bermúdez Salcedo[2] identificado (a) con cedula de ciudadanía número 80.449.762 y T.P. No. 191.799 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico *bermudezabogadosasociados@hotmail.com*

6. ***EXHORTAR*** *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80449762 y la tarjeta de abogado (a) No. 191799".**

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1361c000a845a67896b5097aaf4aa9e9a54e457c755b86c14e2ab61d946eaa5f**

Documento generado en 05/12/2022 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**460** 00
DEMANDANTE:	DIANA LUCIA SOTO MONTIEL[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONAL DIAN- Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al despacho para calificar la demanda, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se individualiza **con total precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende**, sino que de la lectura de las pretensiones sólo se avizora el restablecimiento del derecho invocado.

Aunado a ello, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo **deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial** y no general, situación que también se echa de menos como quiera que en el poder no se indica con precisión, como tampoco en la demanda, el acto administrativo demandado.

Sumado a lo expuesto, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…",* requisito que también omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

[1] dsoto21@hotmail.com; jerezyb@hotmail.com;

- Adecúe las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, precisando con total **el acto administrativo cuya nulidad se pretende.**
- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, en concordancia con el requerimiento anterior.
- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica –según corresponda- de la entidad demandada.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88082d1735a096f3e90c87dfb2187cac13b0c82fe6bb157e5a6683a78e9322**
Documento generado en 05/12/2022 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica